

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1003/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de mayo de 2022	Sentido: <b>SOBRESEER</b> los aspectos novedosos y <b>REVOCAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 092074322000147
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Saber respecto al Convenio celebrado entre la Alcaldía Cuauhtémoc y la Persona Moral “Más Deportes, S.C.”, en torno a la operación del Deportivo Guelatao, ubicado dentro de la demarcación de la citada Alcaldía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El estatus actual del citado convenio, es decir, si a la fecha de respuesta de la solicitud, el convenio se encontraba vigente, suspendido, rescindido, o si fue objeto de terminación anticipada.</li> <li>2. De haber sido suspendido, rescindido, o terminado anticipadamente, saber las causas que le dieron origen, así como las acciones o medidas que se llevarían a cabo derivado dichos actos.</li> <li>3. Los motivos por el cual fueron extraídos del inmueble, los equipos, muebles, aparatos deportivos y demás enseres destinados a las actividades deportivas que se desarrollan en el Centro Social y Deportivo Guelatao, y que son propiedad del mismo.</li> <li>4. La fecha en que se reanudarían las actividades que se llevan a cabo en el citado deportivo.</li> </ol>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio los oficios AC/DGA/DRMSG/0406/2022 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por su Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y AC/DGDB/SEA/0231/2022 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por la Subdirectora de Enlace Administrativo de su Dirección General de Desarrollo y Bienestar, limitándose a señalar respecto a los requerimientos 1 y 2 que, “después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se tenía registro de convenio alguno celebrado con la referida persona moral”; y respecto a los requerimientos 3 y 4 que, “resultaba dicha unidad incompetente para pronunciarse al respecto”.</p> <p>Precisando que “la unidad administrativa para dar respuesta respecto a los temas concernientes al referido Deportivo, lo era la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales”; sin que dicha unidad administrativa emitiera pronunciamiento alguno.</p> <p>Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente: 1) En la ampliación de plazo para dar respuesta emitida por el sujeto obligado; y 2) En haber recibido una respuesta incompleta.</p>	
¿Qué se determina en	<p>Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se <b>SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS del recurso que nos atiende.</b></p>	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

<p>esta resolución?</p>	<p>Por otro lado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>revocar la respuesta</b> del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Turne la solicitud de información a <b>TODAS</b> sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su <i>JUD de Almacenes e Inventarios</i>, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto al requerimiento 3 consistente en: <i>“Los motivo por el cual fueron extraídos del inmueble, los equipos, muebles, aparatos deportivos y demás enseres destinados a las actividades deportivas que se desarrollan en el Centro Social y Deportivo Guelatao, y que son propiedad del mismo”</i>.</li> <li>• Turne la solicitud de información a <b>TODAS</b> sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su <i>Dirección Jurídica</i> y a su <i>Subdirección del Deporte</i> para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan pronunciamiento congruente y uniforme respecto al requerimiento 4 consistente en: <i>“La fecha en que se reanudarían las actividades que se llevan a cabo en el citado deportivo”</i>.</li> <li>• Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</li> <li>• Cabiendo precisar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria se desestimó por las razones aludidas, toda vez que en aquella se dio respuesta a los requerimientos 1 y 2, resultaría ocioso el instruir al sujeto obligado se pronunciara de nuevo al respecto.</li> </ul>
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>5 días hábiles</p>
<p>Palabras clave</p>	<p>Actividades de la institución, Contratos, Determinaciones de autoridad, Trámites y Servicios, Deportes</p>

Ciudad de México, a **4 de mayo de 2022**.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1003/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	13
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 25 de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074322000147.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“A la Alcaldía Cuauhtémoc:*

*Con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 193, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En referencia a la respuesta otorgada mediante la solicitud folio 092074321000557, relativa al Convenio celebrado entre la Alcaldía Cuauhtémoc y la Persona Moral “Más Deportes, S.C.”, en torno a la operación del Deportivo Guelatao, ubicado dentro de la demarcación de la citada Alcaldía.*

*Sobre el particular, solicito me informen lo siguiente:*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

1. El estatus actual del citado convenio, asimismo, me informen si a la fecha de respuesta de la presente solicitud, el convenio se encuentra vigente, o bien, si ha sido suspendido, rescindido, o si ha sido objeto de terminación anticipada.
2. De ser así, solicito se me informen las causas de dicha suspensión, recesión o terminación anticipada, y las acciones o medidas que se llevarán a cabo derivadas de esa determinación.
3. Me informen el motivo por el cual fueron extraídos del inmueble, los equipos, muebles, aparatos deportivos y demás enseres destinados a las actividades deportivas que se desarrollan en el Centro Social y Deportivo Guelatao, y que son propiedad del mismo.
4. Solicito conocer la fecha en que se reanudarán las actividades que se llevan a cabo en el citado deportivo.

...” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “Copia Simple”; y como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Previa ampliación de plazo para emitir respuesta de fecha 8 de febrero de 2022, con fecha 17 de febrero de 2022<sup>1</sup> el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios AC/DGA/DRMSG/0406/2022 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por su Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y AC/DGDB/SEA/0231/2022 de fecha 14 de

---

<sup>1</sup> Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 16 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 5 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 6 de agosto de 2021**.

\*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

febrero de 2022 emitido por la Subdirectora de Enlace Administrativo de su Dirección General de Desarrollo y Bienestar.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

### AC/DGA/DRMSG/0406/2022

[...]

Primero. –“A la Alcaldía Cuauhtémoc:

Con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 193, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En referencia a la respuesta otorgada mediante la solicitud 092074321000557, relativa al Convenio celebrado entre la Alcaldía Cuauhtémoc y la Persona Moral “Más Deportes, S.C.”, en torno a la operación del Deportivo Guelatao, ubicado dentro de la demarcación de la citada Alcaldía.

Sobre el particular, solicito me informen lo siguiente:

1. El estatus actual del citado convenio, asimismo, me informen si a la fecha de respuesta de la presente solicitud, el convenio se encuentra vigente, o bien, si ha sido suspendido, rescindido, o si ha sido objeto de terminación anticipada.”

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dentro del ámbito de atribuciones no se tiene registro de convenio alguno celebrado con la Persona Moral “Mas Deporte, S.C.”.

Segundo. –“2. De ser así, solicito se me informen las causas de dicha suspensión, rescisión o terminación anticipada, y las acciones o medidas que se llevarán a cabo derivadas de esa determinación.”

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dentro del ámbito de atribuciones no se tiene registro de convenio alguno celebrado con la Persona Moral “Mas Deporte, S.C.”, motivo por el cual esta Dirección no tiene información alguna de la petición arriba citada.

Tercero. - “3. Me informen el motivo por el cual fueron extraídos del inmueble, los equipos, muebles, aparatos deportivos y demás enseres destinados a las actividades deportivas que se desarrollan en el Centro Social y Deportivo Guelatao, y que son propiedad del mismo.”

Al respecto, me permito informarle que esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no cuenta con la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito y atribuciones de competencia.

Cuarto. –“4. Solicito conocer la fecha en que se reanudarán actividades que se llevan a cabo en el citado deportivo.”

Al respecto, me permito informarle que esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no cuenta con la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito y atribuciones de competencia.

Sin otro particular aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo.

[...]” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

**AC/DGDB/SEA/0231/2022**

[...]

**Respuesta:**

Al respecto y por instrucciones superiores, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales llevará a cabo las respuestas concernientes al tema del Deportivo Guelatao.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



[...]" [SIC]

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 10 de marzo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

Mi primer inconformidad es porque la Alcaldía Cuauhtémoc me notificó una ampliación de plazo para dar respuesta, después me notificó una respuesta dirigiéndome a su Portal de Transparencia, para conocer información del convenio, el vínculo no es muy legible, pero me dirigen a la página donde publican sus convenios y el convenio ya lo conozco porque justo me lo entregaron en la respuesta a la solicitud 092074321000557.  
No me dieron respuesta a las claras a las preguntas número 1 y 2 y no se pronunciaron respecto a las preguntas 3 y 4.

” [SIC]

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 15 de marzo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 25 de marzo de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 28 de marzo al 5 de abril de 2022; recibándose con fecha 5 de abril de 2022, vía el SIGEMI y el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio CM/UT/1523/2022 de fecha 5 de marzo de 2022 emitido por la JUD de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 29 de abril de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado así como por hecha del conocimiento de este Instituto, la emisión de la presunta respuesta complementaria para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>2</sup> y la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

**I.-** En este orden de ideas, primeramente, resulta necesario que este Instituto se avoque al estudio de la parte del agravio que la persona recurrente hizo consistir en:

*“... despues me notificó una respuesta dirigiéndome a su Portal de Transparencia, para conocer información del convenio, **el vínculo no es muy legible**, pero me dirigen a la página donde publican sus convenios y el convenio ya lo conozco porque justo me lo entregaron en la respuesta a la solicitud 092074321000557...” [SIC]*

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** dicha parte del recurso, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos,

---

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

lo cual se traduce en la pretensión de este, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente NO solicitó al sujeto obligado el referido convenio, pues incluso señala que dicho convenio ya le había sido entregado en respuesta a diverso folio de solicitud de información; razón por la cual, el agravio consistente en la ilegibilidad del link o enlace electrónico proporcionado en dicha respuesta no puede ser materia de estudio y resolución en el presente recurso;** es decir, con lo manifestado en dicha parte de su agravio,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

amplía su solicitud al **pretender que este órgano garante resuelva respecto a una respuesta que le fue proporcionada en atención a diverso folio de solicitud de información.**

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que la parte del agravio que nos atiende, se traduce en una petición que resulta novedosa, pues en la solicitud inicial, no se aprecia la misma; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarla y resolverla de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, se llega a la conclusión de **sobreseer respecto a los aspectos novedosos** que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

**II.-** Aunado a lo anterior, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho consideró necesarias, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria, misma que podría dejar sin materia el recurso de revisión y consecuentemente sobreseerlo; resulta necesario traer a colación el contenido de la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Así pues, tenemos que la aludida fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso; pues no obstante que el sujeto obligado en la presunta respuesta complementaria contenida en los oficios AC/DGA/JUDCyGA/121/2022, AC/DGJSL//DG/0220/2022 y AC/DGDB/SEA/0483/2022 (hecha del conocimiento de la persona recurrente a través del oficio CM/UT/1522/2022, y notificado con fecha 5 de abril de 2022 a la dirección de correo electrónico de la persona recurrente) **proporcionó información adicional del interés de la persona solicitante, y con la cual pudiera satisfacer lo solicitado; la misma se debe desestimar, ya que el tratamiento y atención de la solicitud de información que nos atiende, no fue integral e incluso resulta contradictorio lo respondido por diversas unidades administrativas;** situación que se abordará a mayor abundancia en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, saber respecto al Convenio celebrado entre la Alcaldía Cuauhtémoc y la Persona Moral “Más Deportes, S.C.”, en torno a la operación del Deportivo Guelatao, ubicado dentro de la demarcación de la citada Alcaldía:

*1. El estatus actual del citado convenio, es decir, si a la fecha de respuesta de la solicitud, el convenio se encontraba vigente, suspendido, rescindido, o si fue objeto de terminación anticipada.*

*2. De haber sido suspendido, rescindido, o terminado anticipadamente, saber las causas que le dieron origen, así como las acciones o medidas que se llevarían a cabo derivado dichos actos.*

*3. Los motivo por el cual fueron extraídos del inmueble, los equipos, muebles, aparatos deportivos y demás enseres destinados a las actividades deportivas que se desarrollan en el Centro Social y Deportivo Guelatao, y que son propiedad del mismo.*

*4. La fecha en que se reanudarían las actividades que se llevan a cabo en el citado deportivo.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio los oficios AC/DGA/DRMSG/0406/2022 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por su Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y AC/DGDB/SEA/0231/2022 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por la Subdirectora de Enlace Administrativo de su Dirección General de Desarrollo y Bienestar, limitándose a señalar respecto a los requerimientos 1 y 2 que, *“despues de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se tenia registro de convenio alguno celebrado con la referida persona moral”*; y respecto a los requerimientos 3 y 4 que, *“resultaba dicha unidad incompetente para pronunciarse al respecto”*.

Precisando que *“la unidad administrativa para dar respuesta respecto a los temas concernientes al referido Deportivo, lo era la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales”*; sin que dicha unidad administrativa emitiera pronunciamiento alguno.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente: 1) En la ampliación de plazo para dar respuesta emitida por el sujeto obligado; y 2) En haber recibido una respuesta incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta respuesta complementaria, sin embargo la misma fue

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

desestimada, por la razones aludidas en el inciso c), numeral II, de la Consideración Segunda de la presente resolución. Consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la ampliación de respuesta devino apegada a la ley de la materia; y 2) Si la respuesta resultó completa con relación a los requerimientos que integraron la solicitud de información, es decir, si la misma fue congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, en primer lugar, respecto a la agravio vertido en contra de la ampliación de plazo para emitir respuesta, este órgano colegiado llega a la conclusión de que aquella fue emitida en apego a la normatividad que rige la materia; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

I.- Primeramente resulta necesario traer a colación el artículo 212 de la Ley de Transparencia que señala que los sujetos obligados cuentan con 9 días hábiles para emitir respuesta pero que adicionalmente tendrán 7 días hábiles en caso de que así lo requieran, en ampliación para emitir respuesta.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el presente caso, la solicitud de información se tuvo por ingresada el día 25 de enero de 2022, por lo que el plazo de los 9 días hábiles venció el día 8 de febrero de 2022<sup>5</sup>; y el sujeto obligado emitió ampliación de plazo para responder, el día 8 de febrero de 2022; por lo que, el nuevo plazo para emitir respuesta se amplió por 7 días hábiles adicionales, venciendo el día 17 de febrero de 2022; consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta el día 17 de febrero de 2022.

Con base en lo anterior, el actuar del sujeto obligado se ajustó a la normatividad de la materia, de ahí que dicho agravio resulte infundado.

**II.-** Ahora bien, para poder determinar si la respuesta devino completa con relación a los requerimientos que integraron la solicitud de información, resulta indispensable analizar la solicitud de información versus lo respondido, ilustrándolo de la siguiente manera:

Cabe recordar que, el interés de la persona ahora recurrente, fue la de saber respecto al *Convenio celebrado entre la Alcaldía Cuauhtémoc y la Persona Moral "Más Deportes, S.C."*, en torno a la operación del Deportivo Guelatao, ubicado dentro de la demarcación de la citada Alcaldía:

---

<sup>5</sup> Sin contabilizar el día 7 de febrero de 2022 por resultar inhábil por calendario administrativo del sujeto obligado y de este Instituto.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

***1. El estatus actual del citado convenio, es decir, si a la fecha de respuesta de la solicitud, el convenio se encontraba vigente, suspendido, rescindido, o si fue objeto de terminación anticipada.***

A lo cual le respondieron que, *“despues de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se tenia registro de convenio alguno celebrado con la referida persona moral”.*

***2. De haber sido suspendido, rescindido, o terminado anticipadamente, saber las causas que le dieron origen, así como las acciones o medidas que se llevarían a cabo derivado dichos actos.***

A lo cual le respondieron que, *“despues de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se tenia registro de convenio alguno celebrado con la referida persona moral”.*

***3. Los motivo por el cual fueron extraídos del inmueble, los equipos, muebles, aparatos deportivos y demás enseres destinados a las actividades deportivas que se desarrollan en el Centro Social y Deportivo Guelatao, y que son propiedad del mismo.***

A lo cual el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales respondió que, *“resultaba dicha unidad incompetente para pronunciarse al respecto”.*

***4. La fecha en que se reanudarían las actividades que se llevan a cabo en el citado deportivo.***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

A lo cual le respondieron que, *“resultaba dicha unidad incompetente para pronunciarse al respecto”*.

Y adicionalmente, la Subdirectora de Enlace Administrativo de su Dirección General de Desarrollo y Bienestar, precisó que *“la unidad administrativa para dar respuesta respecto a los temas concernientes al referido Deportivo, lo era la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales”*; sin que dicha unidad administrativa emitiera pronunciamiento alguno.

Desprendiéndose con lo anterior que, el sujeto obligado **primigeniamente no dio respuesta a los requerimientos 3 y 4**, pues mientras una unidad administrativa precisó no ser competente, la otra señaló que la competente sería la *Dirección General Jurídica y de Servicios Legales*; sin que fuera turnada la solicitud a dicha unidad administrativa para que emitiera pronunciamiento.

Por otra parte, **lo respondido primigeniamente respecto a los requerimientos 1 y 2, tampoco satisface lo solicitado, pues resulta contradictorio con lo respondido en la complementaria**; pues en la **primigenia** se respondió que *“no había registro de convenio alguno celebrado con la referida persona moral”* y en la **complementaria** se desprende que *“sí lo hubo”*, aunado a que en la respuesta dada a diversa solicitud, donde si fue requerido dicho convenio, si fue entregado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, lo respondido en la **respuesta complementaria**; sin embargo, tal y como se adelantó, la misma **se debe desestimar** porque **el tratamiento y atención de la solicitud de información que nos atiende,**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

**no fue integral e incluso resulta contradictorio lo respondido por diversas unidades administrativas;** lo anterior con base en lo siguiente:

**Respecto al requerimiento 1 y 2**, el sujeto obligado respondió a través de su **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales** que, *nuevamente se buscó y que no se encontro registró alguno del referido convenio.*

No obstante lo anterior, **en esta ocasión**, la **Directora Jurídica**, se pronunció señalando que *“el estatus del referido convenio, era el de estar vigente”*; y que de dicho convenio *“no existía antecedente alguno referente a que el mismo hubiera sido suspendido, rescindido, o terminado anticipadamente”*; con lo cual se tendrían por atendidos estos dos requerimientos, y resultaría ocioso ordenar que se pronunciara de nuevo sobre estos dos requerimientos.

**Respecto al requerimiento 3**, el sujeto obligado respondió a través de su **Directora Jurídica** que, *“no existía antecedente alguno respecto al evento aludido”*, es decir, respecto a la *extracción de los referidos bienes de las aludidas instalaciones deportivas.*

Sin embargo, dicha respuesta **se contrapone con lo respondido por la Subdirección del Deporte**, ya que ésta respondió que *“el retiro de los equipos, muebles, aparatos deportivos y enceres, fue llevado a cabo por la JUD de Almacenes e Inventarios”*; **sin que la solicitud se haya turnado a la misma y sin pronunciamiento de dicha unidad administrativa.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

**Respecto al requerimiento 4**, el sujeto obligado respondió a través de su **Directora Jurídica** que, ***“la reapertura del referido Deportivo se dio el 1 de diciembre de 2021”***.

Sin embargo, dicha respuesta **se contrapone** con lo respondido por la **Subdirección del Deporte**, ya que ésta respondió que ***“la reapertura del referido Deportivo se dio el 10 de enero del año en curso (2022)”***.

Resultando lo anterior, **confuso dada su contradicción, lo cual no genera certeza jurídica a la persona solicitante de la información, respecto a lo solicitado.**

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente a cada uno de los requerimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia con relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características *“sine quanon”* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y **por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>6</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>7</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>8</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>9</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de**

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

**satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>10</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>11</sup>”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 092074322000147 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios AC/DGA/DRMSG/0406/2022 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por su Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y AC/DGDB/SEA/0231/2022 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por la Subdirectora de Enlace Administrativo de su Dirección General de Desarrollo y Bienestar; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>12</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a **TODAS** sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su *JUD de Almacenes e Inventarios*, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto al requerimiento 3 consistente en: *“Los motivo por el cual fueron extraídos del inmueble, los equipos, muebles, aparatos deportivos y demás enseres destinados a las actividades deportivas que se desarrollan en el Centro Social y Deportivo Guelatao, y que son propiedad del mismo”*.
- Turne la solicitud de información a **TODAS** sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su *Dirección Jurídica y a su Subdirección del Deporte* para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan pronunciamiento congruente y uniforme respecto al requerimiento 4 consistente en: *“La fecha en que se reanudarían las actividades que se llevan a cabo en el citado deportivo”*.

---

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**
- **Cabiendo precisar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria se desestimó por las razones aludidas, toda vez que en aquella se dio respuesta a los requerimientos 1 y 2, resultaría ocioso el instruir al sujeto obligado se pronunciara de nuevo al respecto.**

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1003/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DTA/CGCM**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**